

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de estos.

BOLETÍN N° 11.818-25

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia "suma".

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Honorable Senado en sesión celebrada el 13 de noviembre de 2018, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento y la de Hacienda, en su caso. Luego, en sesión de 2 de abril de 2019, el Senado modificó este acuerdo y determinó que el proyecto fuera informado por la Comisión de Seguridad Pública en reemplazo de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

- - -

Cabe consignar que si bien la Sala del Senado autorizó a la Comisión de Seguridad Pública para discutir en general y en particular la presente iniciativa legal durante el trámite de primer informe, esta instancia parlamentaria acordó discutirlo sólo en general, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, a objeto de permitir que en una siguiente fase del proceso legislativo sean formuladas las Indicaciones que se estimen pertinentes.

- - -

A las sesiones en que se analizó este asunto, concurrieron los siguientes personeros:

- El Ministro del Interior y Seguridad Pública, señor Andrés Chadwick, acompañado de los asesores legislativos señores Gonzalo Santini, Ilan Motles y Francisco Grimberg.

- El Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público, señor Rolando Melo.

- El Defensor Nacional de la Defensoría Penal Pública, señor Andrés Mahnke, acompañado por el Jefe del Departamento de Estudios, señor Rubén Romero, y el abogado asesor señor Francisco Geisse.

- El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), señor Javier Cruz.

- La analista de la SEGPRES, señorita Katherine Porras, y el asesor señor Fredy Vásquez.

- Los asesores parlamentarios que se señalan: de la oficina del Senador señor Kast, el señor Javier de Iruarrizaga; de la oficina del Senador señor Harboe, el señor José Miguel Bolados; de la oficina del Senador señor Insulza, la señora Ginette Joignant y los señores Guillermo Miranda y Nicolás Godoy; del Comité UDI, la señora Karelyn Lüttecke; del Comité PPD, el señor Gabriel Muñoz.

- El analista sectorial de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

En síntesis, pretende desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación, como asimismo dotar a éstas de garantías procesales en orden a que los perpetradores de los delitos serán sancionados en correspondencia con la gravedad de estos ilícitos, para lo cual aumenta su penalidad. En ese entendido, propone también la creación de un registro especial de vehículos motorizados objeto de denuncias de robo o hurto.

- - -

ANTECEDENTES

1.- Normativos.

- Código Penal.
- Ley N° 18.290, de Tránsito.
- Ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz.

2.- Mensaje.

Al fundar la iniciativa legal en informe el Ejecutivo destaca que la última Encuesta Nacional Urbana de Seguridad Ciudadana 2017 (ENUSC) da cuenta que la victimización ha llegado a 28%, alcanzando

su punto más alto en los últimos cuatro años (sólo en el último año el aumento fue de 0,7 puntos porcentuales). Durante el año 2017, los hogares fueron victimizados principalmente por hurto (9,7%), robo con violencia o intimidación (5,1%), robo con fuerza en la vivienda (5,1%), robo por sorpresa (4,6%) y lesiones (1,7%). En relación a los hogares que declaran poseer vehículos particulares, 14,2% han sido víctimas de robo de accesorios de o desde el vehículo y 1,4% padeció el robo del vehículo.

El ejecutivo advierte sobre la sofisticación que han tenido las prácticas delictuales, cuestión que no hace más que imponer la obligación a nuestro Derecho Penal de incorporar estas nuevas modalidades de comisión de ilícitos dentro de aquellas conductas que el ordenamiento jurídico califica como delito. La seguridad ciudadana, arguye el Mensaje, es una de las prioridades de los chilenos y la ciudadanía reclama la toma de medidas concretas para combatir la delincuencia; específicamente, respecto de aquellas formas más dañosas y que están causando una mayor sensación de inseguridad a la población.

En ese marco, para el Gobierno constituye un objetivo prioritario entregar al sistema procesal penal las herramientas que permitan administrar verdadera justicia y por sancionar de manera proporcional y ajustada a derecho a los responsables, y, al mismo tiempo, entregar a las víctimas de los delitos la certeza de que no sufrirán ulteriores consecuencias negativas que trasciendan al mal propio del delito.

Dentro de las nuevas modalidades de comisión de delitos, comenta el Ejecutivo, una particular forma de robo de vehículos motorizados o de especies que están en su interior ha cobrado particular relevancia. Conocida a través de los medios de comunicación social como “portonazo”, esta práctica delictual importa la puesta en riesgo no sólo de la propiedad de la víctima, sino también de su integridad física e, incluso, de su propia vida. Estos actos, adicionalmente, son cometidos en los accesos de ingreso o salida de bienes inmuebles, mayoritariamente en residencias particulares, lo que significa afectar a la víctima a través de la comisión del delito en su espacio más íntimo y personal, lo cual también deviene en un riesgo inaceptable de su entorno o grupo familiar. Se trata de una modalidad delictiva que a menudo importa un alto grado de violencia o amenaza con armas de fuego, lo que la convierte en una de las más temidas por la población.

Según señala el Mensaje, para la mayoría de los chilenos la adquisición de un vehículo motorizado supone un esfuerzo mayor y, muchas veces, un fuerte endeudamiento. Para muchas familias el vehículo motorizado constituye un recurso indispensable para el desarrollo normal de sus vidas, sea para llegar a sus lugares de trabajo, para llevar a sus hijos a los establecimientos educacionales o para otros fines de similar relevancia. En vista de ello, es dable afirmar que la víctima del robo del vehículo motorizado no sólo sufre la pérdida de un bien de alto valor económico, sino que también se ve privado de un recurso propio y que va en beneficio del grupo familiar, fundamental para sus vidas cotidianas.

En un porcentaje relevante de “portonazos”, añade el Mensaje, ha quedado de manifiesto que las víctimas han opuesto resistencia a la pérdida de sus vehículos motorizados. Más aún, no ha sido infrecuente que miembros del entorno cercano o familiar de la persona que está sufriendo el hecho salgan desde la morada de la víctima o de domicilios aledaños para impedir la sustracción del vehículo o para defender a la persona que está sufriendo el delito. En el ejercicio de dicha resistencia por parte de la víctima del delito o de terceros, no han sido pocas las ocasiones en que todos ellos se han visto expuestos a la posibilidad de tener que responder penalmente por las eventuales lesiones que causen a los agresores. Como consecuencia, las familias chilenas no sólo experimentan el connatural temor a sufrir la pérdida de sus vehículos motorizados en las proximidades de sus hogares, sino que también quedan expuestas a la amenaza penal que podría derivar del ejercicio de cuidar o negarse a que se les arrebatase aquello que es suyo.

Tales consideraciones han conducido al Gobierno a adoptar medidas sobre la materia desde una perspectiva integral, que abarque una reacción adecuada y eficaz contra este nuevo fenómeno delictivo, entregando al sistema mejores herramientas para el tratamiento de este tipo de delitos y, adicionalmente, que cautele la situación de las víctimas, persiguiéndose con ello ofrecer soluciones que permitan la disminución de la victimización y el temor que siente actualmente la ciudadanía.

En ese contexto, dentro de las políticas públicas vinculadas a la seguridad ciudadana resulta indispensable no sólo sancionar en la ley penal la conducta que corresponde al fenómeno delictivo denominado públicamente como “portonazo”, sino también desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación y, asimismo, entregar a éstas suficientes garantías procesales que les permitan tener la tranquilidad de que los perpetradores de los delitos recibirán una sanción adecuada a la gravedad de estos actos y, por contrapartida, que no serán sujetos de amenaza penal por una eventual agresión ilegítima.

3.- Estructura del proyecto de ley.

La iniciativa consta de cuatro artículos, cuyo contenido se describe sucintamente a continuación.

- El artículo 1° introduce cuatro enmiendas en el Código Penal:

La primera, agrega un inciso final, nuevo, en el artículo 436, en virtud del cual será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en

que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.

La segunda, agrega una oración final en el artículo 439 que entiende que hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.

La tercera, sustituye en el inciso primero del artículo 443 la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.

La cuarta, modifica el artículo 456 bis A como se señala:

Por una parte, intercala un inciso cuarto, nuevo, al tenor del cual, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Añade que lo anterior no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.

Por otra, sustituye en el inciso cuarto la palabra “precedente” por “tercero”.

- El artículo 2° incorpora, mediante tres numerales, diversas modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito. Así:

En primer término, reemplaza en el artículo 39 su inciso final por los siguientes:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público,

especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.”.

Enseguida, en el inciso cuarto del artículo 53, sustituye en el número 6 el punto final por un punto y coma, y agrega un número 7 referido a la anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39.

Por último, en el artículo 192, sustituye en la letra g) el punto final por un punto y coma, e incorpora nuevas letras h) e i) para sancionar a quien conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, o adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.

- El artículo 3° agrega un inciso final, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz, con arreglo al cual los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.

- El artículo 4° prescribe que en la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.

4.- Informe financiero.

En este documento, suscrito por el señor Director de Presupuestos, se declara que, en lo que atañe a las enmiendas al Código Penal, la iniciativa en estudio no tiene efecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Luego, en lo que respecta a la creación de un registro de vehículos motorizados que hubieren sido objeto de robo o hurto y su acceso al público en forma virtual, la iniciativa sólo importa una adecuación de los registros existentes.

Por lo anterior, concluye, el proyecto de ley no irrogará mayor gasto fiscal.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

Al iniciarse la discusión de la idea de legislar en la materia expuso ante la Comisión, en primer término, el **señor Ministro del Interior y Seguridad Pública**, quien señaló que esta iniciativa legal apunta a crear nuevas figuras penales para abordar, de manera eficaz, lo relativo al robo de vehículos motorizados y de especies o bienes que se encuentren en su interior. Con todo, advirtió, el proyecto no pretende responder al eventual

aumento de los ilícitos denominados “portonazos”, sino más bien a la circunstancia de que se trata de delitos relevantes y significativos que afectan un bien cada vez máspreciado patrimonialmente por la sociedad, como es un automóvil.

Para cumplir su cometido, agregó, la iniciativa regula tres figuras base, a saber:

1. Amplía el alcance del artículo 436 del Código Penal mediante la incorporación de una nueva figura en el robo con violencia o intimidación, que considera también como tal a la apropiación de un vehículo, con personas en su interior, a la entrada o salida de la morada o dependencias, valiéndose de la distracción de la víctima o por medio de una maniobra distractora. A esta hipótesis se le asigna una sanción significativa, aunque menor a la del robo con violencia o intimidación, a saber, presidio menor en su grado máximo (tres años y un día a cinco años).

2. Modifica el artículo 439 del CP para agregar como hipótesis de intimidación al robo de bienes que se encuentran al interior del vehículo o bien del propio automóvil, mediante la fractura de vidrios. Este ilícito deberá tener lugar en áreas de detención de automóviles como semáforos o estacionamientos.

3. Enmienda el artículo 456 bis A del CP en materia de receptación: así, la persona que adquiera un vehículo que ha sido objeto de robo con violencia o intimidación, conociendo o no pudiendo menos que conocer esta situación, quedará expuesta a una penalidad agravada (que se fijó en la Cámara de origen en el máximo de la pena correspondiente, más una multa de diez a veinte UTM). Lo que se busca con esta modificación es afectar la cadena de comercio aparejada al robo de un vehículo e incidir sobre la actividad de los compradores. Esta idea surgió como propuesta de un grupo de trabajo conjunto con fiscales del Ministerio Público, quienes sostuvieron que el delito de “portonazo” produce un shock emocional en las víctimas que les impide retener aspectos referidos a la fisonomía u otros antecedentes sobre el o los autores del ilícito, lo cual dificulta considerablemente su investigación posterior. Atendido que esta enmienda hace necesario algún mecanismo que haga factible el conocimiento del origen ilícito del vehículo, se modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, disponiéndose la obligación de que la denuncia quede anotada con la mayor rapidez posible, dentro de un plazo de cuatro horas. Esta anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo. Además, la información acerca del origen del vehículo se encontrará en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones de Chile y Ministerio Público, especificándose la placa patente única, el número de motor, el número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue objeto del ilícito. El propósito es configurar un hecho objetivo que permita determinar que el eventual comprador conocía o no podía menos que conocer este hecho.

El señor Ministro precisó que en la Cámara de Diputados y con ocasión del primer trámite constitucional, el proyecto de ley fue objeto de dos indicaciones relevantes, a saber:

- Se obliga a las importadoras de vehículos de efectuar directamente su primera inscripción y de obtener su placa patente única. Con esta enmienda se busca evitar que se puedan manipular los números de serie del motor, de chasis o de factura, con la finalidad de simular que el vehículo es nuevo.

2. Se obliga a las aseguradoras a incluir en la contratación de pólizas de seguros, sin cobro adicional, la entrega de un dispositivo GPS que permita una pronta ubicación del lugar de destino de un vehículo que ha sido robado.

Consultado por el **Honorable Senador señor Insulza** acerca de la consecuencia de que no se pueda acreditar el delito de receptación, el **asesor ministerial señor Izquierdo** explicó que en tal caso el vehículo se restituye a su dueño.

El **señor Defensor Nacional**, con motivo de su exposición, luego de valorar positivamente los avances logrados en el primer trámite constitucional para una mejor y mayor comprensión del sentido del proyecto de ley, previno que la propuesta legislativa no consiste meramente en una regulación del portonazo “común y corriente”. En este marco, añadió, si bien siempre habrá un riesgo de problemas de proporcionalidad cuando se hacen modificaciones a figuras penales particulares, las desproporciones pueden ser de distinta índole: generales, respecto de otros tipos de delitos; específicas, que se pueden suscitar en la misma figura en lo que atañe a la mayor o menor lesividad de ciertas sustracciones, que pueden ir desde el hurto a la distracción, robo por sorpresa y robo con violencia o intimidación. La graduación debe reflejarse tanto en la forma en que está construida la figura, como en la sanción penal que cada uno de esos grados de lesividad merece a la luz de las normas del Código Penal.

Sobre la modificación al artículo 436 del CP, que implica una nueva figura del robo por distracción, el personero explicó que se configura la hipótesis de la clandestinidad del hurto, que en principio exige una sanción mayor. Sin embargo, dijo, por razones de graduación, el tipo debería tener un reproche penal inferior al robo por sorpresa o, al menos, pasar a una línea de penalidad idéntica a la de este último ilícito. Siendo éste un tipo de sustracción que en rigor no califica como robo, podría regularse como un tipo de robo por distracción e incorporarse en el artículo 443 del CP, sancionándose con una pena de 541 días a 5 años. La norma, entonces, consideraría robo y sancionaría con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo a la apropiación de vehículos motorizados, siempre que el autor se hubiere valido de la distracción de la víctima o se hubiere generado por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de un inmueble cerrado, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicaría lo dispuesto en el artículo 436.

Respecto de la modificación al artículo 439 del CP, el personero hizo presente que se crea una especie de intimidación impropia,

cuya hipótesis entiende que dada la fractura del vidrio de un vehículo motorizado se produce intimidación: en dicha fractura la intención, el objeto y la conducta determinan la apropiación de cosas al interior del vehículo o la entrega de este último. En opinión del Defensor Nacional, aun cuando la hipótesis relativa a la fractura para obtener la entrega del vehículo es de difícil viabilidad práctica pues se estaría dentro de la figura del robo con violencia o intimidación, la propuesta legislativa podría dividirse en dos figuras diferentes: por una parte, intimidación impropia respecto del resultado, esto es, propósito y conducta dirigida al robo del vehículo; por otra, la fractura para robar cosas que se encuentran al interior del vehículo, que al ser calificada como intimidación implica una sanción que estaría en el rango de cinco años y un día a veinte años. Pero, reiteró el personero, son dos conductas que tienen un reproche penal distinto.

Tanto en el caso del artículo 436 como en el del 439 del CP se podría llevar las figuras a penas agravadas, vinculadas al artículo 433 del CP, que sanciona las hipótesis de sustracciones de vehículos motorizados en bienes nacionales de uso público. Esta última norma establece una pena más acorde a la conducta que se pretende castigar, separando la hipótesis del artículo 439 del CP en sus dos dimensiones y apartando, a su vez, la intimidación impropia de quien se robó el vehículo. En los otros dos casos se aplican los efectos de la denominada agenda corta (que impiden las penas sustitutivas, establecen mayores requisitos para las libertades condicionales y sancionan como consumado las etapas de tentado y frustrado). Con todo, el objetivo es resolver de mejor manera cada caso y con una pena que refleje el desvalor de la conducta y la afectación de los bienes jurídicos que se desea proteger.

En ese orden, la proposición de la Defensoría Penal Pública plantea dividir la modificación en tres partes:

i) A propósito de la apropiación de un vehículo sin permitir que las personas desciendan de él, se sugiere incorporar un inciso final al artículo 439 del CP, en cuya virtud si al momento de apropiarse de un vehículo motorizado con personas en su interior el autor inicia la conducción del móvil manteniendo en su interior a un niño, niña o adolescente menor de dieciocho años, una persona adulto mayor o una persona en situación de discapacidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 433 N° 3 del CP, cualquiera sea el lapso transcurrido en que el niño, niña, adolescente menor de dieciocho años, adulto mayor o persona en situación de discapacidad permanezca al interior del vehículo.

ii) Aclarar que siempre existirá intimidación si el objeto de la apropiación es el vehículo motorizado o si se exige, de cualquier manera, la entrega o manifestación de cosas situadas al interior del vehículo. Al efecto, habría que precisar en el inciso primero del artículo 439 que hará también intimidación el que para apropiarse de un vehículo motorizado o para obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de cosas ubicadas en su interior, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario. Esta modificación cierra la interpretación acerca de si existe o no intimidación cuando se exige o requiere la manifestación del vehículo mismo

o de las cosas que están en su interior, en el momento inmediatamente siguiente a la fractura de vidrios, pero sin que exista verbalización de una amenaza o exhibición de un arma o similar.

iii) Una alternativa más adecuada sería que en el inciso segundo del artículo 443 del CP se le aplique la misma pena al que para apropiarse de las cosas ubicadas dentro de un vehículo motorizado fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin que medie violencia ni intimidación, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.

Sobre el delito de receptación y la modificación al artículo 456 bis A, el Defensor Nacional informó que desde el año 2016 existe un aumento de las penas en este ilícito. Esta modificación lo lleva al rango máximo, limitándose además ciertos aspectos de valoración de prueba que se flexibilizaban a la luz del enjuiciamiento de estos delitos. Lo anterior implica incorporar como prueba elementos que alteran el sistema probatorio de nuestro país y debilitan la efectividad de la audiencia de preparación del juicio oral.

Respecto de las modificaciones a la ley N° 18.290, de Tránsito, el personero abogó por la necesidad de los registros al constituir instrumentos que permiten prevenir la figura de receptación. En todo caso, existiendo registros en esta materia procedería fortalecer, potenciar y masificar su uso para cumplir con el propósito del proyecto de ley.

En cuanto a las dos figuras penales que se incorporan a propósito de las adulteraciones de chasis, que no estaban en las hipótesis de sanciones de la ley N° 18.290, el personero advirtió que podrían originar un concurso real o ideal de tipos penales.

A objeto de complementar la exposición del Defensor Nacional, hizo uso de la palabra el **Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional**.

El especialista explicó que en circunstancias que las dos figuras penales nuevas que se propone agregar a la Ley de Tránsito incorporan elementos propios para identificar el dolo (“a sabiendas”) o para identificar el autor, presentan inconvenientes en lo relativo a posibles concursos reales, ideales o aparentes de delitos. Se trata de una materia compleja desde el punto de vista académico que suscita dificultades para la determinación de penas, lo que ha dado lugar a jurisprudencia discordante sobre las mismas hipótesis.

La concurrencia que pueden tener estas dos figuras en concurso con la letra e) del artículo 192 de la ley N° 18.290, dice relación con la posibilidad de adulteración de la placa patente. Normalmente quien conduce un vehículo habiendo adulterado el chasis tampoco cuenta con la placa patente original, y quien anda sin la placa patente original también circula con el chasis adulterado. Del mismo modo, quien transita con un chasis adulterado o una placa patente distinta probablemente maneja un vehículo sustraído, es decir, circula en comisión del delito de receptación. En

consecuencia, se dan estas eventuales concurrencias de cuatro figuras, a saber:

1. Concurso real: cuando concurren simultáneamente las figuras de receptación, conducir con placa patente distinta, conducir con chasis adulterado. Si se considera que existe un concurso real se deben sumar las penas. Si sumamos el mínimo el resultado son seis años. Aplicando la nueva figura, donde existe conciencia del origen del vehículo (robo con violencia o intimidación) se aplica el máximo, sumando siete años. Sin embargo, en el umbral máximo podría llegar a quince años. Es decir, el rango estaría entre siete y quince años.

2. Concurso ideal A: casos en que un mismo hecho constituye dos o más delitos o un delito es el medio para cometer otros (artículo 75 del CP), que se puede dar en materia de receptación. Si se opta por considerar que se trata de delitos de la misma especie, la regla del artículo 351 del CP exige considerar todas las infracciones como un solo delito, aumentándolas en uno o dos grados. Ese delito será normalmente el más grave, la receptación. Por lo tanto, se subiría de cinco años y un día a diez años (aumento en un grado) o de diez años y un día a quince años (aumento en dos grados).

3. Concurso ideal B: no se trata de delitos de la misma especie. En estos casos la solución la entrega el artículo 75 del CP, aplicándose la pena mayor al delito más grave. En el caso de la receptación se puede llegar a cinco años.

4. Concurso aparente: en este caso la defensa sostendría que se trata de una situación atípica, por cuanto opera el principio de la absorción y, por ende, todas las conductas constituirían un solo ilícito (operaría el principio de subsunción del artículo 73 del CP).

De lo dicho, arguyó el especialista de la Defensoría, se colige que podría haber desde atipicidad e impunidad hasta penas de quince años. No obstante, añadió, para evitar el debate jurisprudencial que podría producirse, cabría establecer que si las conductas de las letras e), h) y j) se dan conjuntamente en un mismo hecho, o si se da una o más de ellas conjuntamente con el delito de receptación de vehículo motorizado, se aplicará la sanción del delito más grave, en su máximum, sin perjuicio de las multas y penas accesorias pertinentes (una pena que iría de cuatro años y un día a cinco años).

A su turno, el **Director de la Unidad Especializada en Responsabilidad Penal Adolescente y Delitos Violentos del Ministerio Público**, luego de manifestar su concordancia con las ideas matrices del proyecto de ley y la figura que se propone para el inciso tercero del artículo 436 del CP, comentó que la propuesta no sólo cubre un vacío legal sino que también aborda adecuadamente situaciones delictivas que se dan cuando la víctima llega con su vehículo para ingresar a su morada o dependencias. El personero, sin embargo, abogó por incluir dos consecuencias adicionales en la figura penal:

a. Contemplar las técnicas especiales de investigación que establece el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, esto es, interceptación de comunicaciones telefónicas. Esta disposición legal, en su inciso primero, establece excepciones a la figura de crímenes: en efecto, se establece por regla general la posibilidad de interceptación telefónica frente a crímenes y no ante simples delitos. Al revisar el catastro del artículo 226 bis del CPP, se hace referencia al artículo 442 del CP, robo en lugar no habitado; artículo 443 del CP, robo en bienes nacionales de uso público; artículo 443 bis del CP, robo en cajeros automáticos, incluso el abigeato y receptación. Estos tipos penales, que son simples delitos, tienen la posibilidad de contar con esta técnica de investigación por parte del Ministerio Público. La figura propuesta en el proyecto quedaría fuera de este catálogo de simples delitos, pero es importante para el Ministerio Público contar con esta herramienta de investigación pues existe un problema grave de imputado desconocido respecto de estos delitos.

b. En caso que se dicte sentencia condenatoria respecto de autores individualizados por esta nueva figura, habrá que incorporarlos en el artículo 17 de la ley N° 19.970, que crea el sistema nacional de registros de ADN. Esta norma establece figuras penales respecto de las cuales los autores condenados se incorporan al referido registro (se trata del robo en lugar habitado destinado a la habitación, robo en bienes nacionales de uso público, robo de cajeros automáticos, delitos de amenazas, delitos sexuales, homicidio y abigeato). Parece razonable incorporar la huella genética del autor de la figura del inciso tercero del artículo 436 del CP, dado el tenor de aquellas figuras penales que se encuentran en el artículo 17 del cuerpo legal señalado.

Seguidamente, el personero consideró pertinente la modificación relativa al registro de vehículos robados, en la medida que permitirá contar con información sensible para compradores de automóviles, que podrán conocer oportunamente si tienen encargo por robo en las plataformas que se disponen en el proyecto de ley (Ministerio Público, Carabineros de Chile y PDI).

Respecto de la figura del artículo 192 de la ley N° 18.290, si bien estuvo de acuerdo con la propuesta, previno que omite la figura en que se adultera o borra el número de motor o el VIN (número de identificación único para cada vehículo).

Sobre el planteamiento de la Defensoría Penal Pública acerca del artículo 443 del CP, coincidió con la relevancia de contar con sanciones homogéneas. A vía ejemplar, mencionó casos en que, para acreditar que hubo intimidación, ha sido necesario determinar mediante peritaje cuántos decibeles se produjeron al interior del vehículo. Si se incorpora esta figura en el artículo 439 del Código Penal sería un avance, dada la situación que vive la víctima al interior de un vehículo. Ante un mismo hecho se han producido fallos por robo con intimidación, robo por sorpresa y robo en bienes nacionales de uso público. Se observa, entonces, dispersión en la jurisprudencia, lo cual se traduce en una importante diversidad en las penas que se aplican.

En lo que concierne a concursos normativos, el personero sostuvo que es usual que existan inconvenientes de esta índole, correspondiéndole al juez decidir qué figura sancionará y qué tipo de concurso aplicará en definitiva.

El Honorable Senador señor Harboe, luego de destacar que según lo informado por el Ministerio del ramo no ha habido un aumento explosivo de “portonazos”, por lo que el proyecto responde más bien a una decisión de política criminal del Gobierno, arguyó que, en circunstancias que las estadísticas arrojan que en 2018 hubo 73.288 robos con violencia o intimidación, dentro de los cuales el Ministerio Público incorpora los portonazos, y que esa cifra equivale a un aumento de 5,9% respecto de 2017, existe un aumento de esta clase de delitos. La pregunta clave, añadió, es cuántos de estos delitos terminan en sentencia condenatoria. Probablemente existe un importante número de robos con imputados desconocidos, lo cuales tienen un escasísimo o marginal resultado condenatorio. Así las cosas, no basta con establecer penalidades más altas, debe haber en paralelo un mejoramiento de la capacidad de gestión policial que prevenga la hipótesis del imputado desconocido.

En relación con la figura del artículo 436 del CP, precisó, hay elementos constitutivos del tipo penal: distracción de la víctima para que haga abandono del auto; se circunscribe el delito a la salida o ingreso de la morada o sus dependencias, por lo que se excluyen las oficinas (habría que ampliar el espacio de comisión del ilícito, si se pretende sancionar la conducta más que dónde se produce); se establece una sanción que no diferencia si en la consumación del delito hubo apropiación de vehículos con menores en su interior (como no hay pronunciamiento sobre un eventual concurso con otro tipo de ilícitos, sería importante establecer un desincentivo al respecto).

Además, dijo el señor Senador, hay un problema en lo referido a la capacidad de advertir este tipo de robos: estos ilícitos se concentra en tres grandes ciudades del país, en especial en ciertos sectores de esas ciudades. Para contar con una vigilancia más eficiente, habría que modificar la normativa que regula a las empresas concesionarias de autopistas para imponerles el deber de instalar pórticos de identificación de patente y facultar a las policías para acceder a esta información. Las autopistas concesionadas y los municipios deberían estar obligados a entregar las imágenes de la circulación del tránsito para la investigación penal, especificando fecha y hora en que se requiere.

Respecto del artículo 456 bis A, que aplica el máximo de la pena privativa de libertad y multa de diez a veinte UTM, dudó que el monto de la multa constituya un desincentivo. Si se establece que la multa es menor que el valor del objeto robado, quien realice la conducta preferirá correr el riesgo a devolver el vehículo. Un desincentivo eficaz sería que la multa fuera equivalente al duplo, triple o cuádruplo del objeto robado.

Enseguida, el señor Presidente de la Comisión declaró cerrado el debate y sometió a votación en general esta iniciativa de ley.

- Sometida a votación la idea de legislar en la materia, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Harboe, Insulza, Kast y Pérez Varela.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De conformidad con el acuerdo consignado precedentemente, vuestra Comisión de Seguridad Pública recomienda aprobar en general el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

1. En el artículo 436 agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“También será considerado robo y se sancionará con la pena de presidio menor en su grado máximo, la apropiación de vehículos motorizados, siempre que se valga de la distracción de la víctima o se genere por parte del autor cualquier maniobra distractora cuyo objeto sea que la víctima abandone el vehículo para facilitar su apropiación, en ambos casos, al momento en que ésta se apreste a ingresar o hacer abandono de su morada o de las dependencias de la misma, salvo en aquellos casos en que medie violencia o intimidación, en los que se aplicará lo dispuesto en el inciso primero.”.

2. En el artículo 439 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “Por su parte, hará también intimidación el que para apropiarse u obtener la entrega o manifestación de un vehículo motorizado o de las cosas ubicadas dentro del mismo, fracture sus vidrios, encontrándose personas en su interior, sin perjuicio de la prueba que se pudiere presentar en contrario.”.

3. En el inciso primero del artículo 443 sustitúyese la expresión “bienes nacionales de uso público o en sitio no destinado a la habitación” por “bienes nacionales de uso público, en sitio no destinado a la habitación o al interior de vehículos motorizados,”.

4. En el artículo 456 bis A:

a) Intercálase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, se aplicará el máximo de la pena privativa de libertad allí señalada y multa

de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al autor de receptación de vehículos motorizados que conociere o no pudiere menos que conocer que en la apropiación de éste se ejerció sobre su legítimo tenedor alguna de las conductas descritas en el artículo 439. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable a quien, por el mismo hecho, le correspondiere participación responsable por cualquiera de las hipótesis del delito de robo previstas en el artículo 433 y en el inciso primero del artículo 436.”.

b) Sustitúyese en el inciso cuarto, que pasa a ser inciso quinto, la palabra “precedente” por “tercero”.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia:

1. En el artículo 39 reemplázase el inciso final por los siguientes:

“Asimismo, deberá anotarse la denuncia por la apropiación de un vehículo motorizado, especificando si ha sido objeto de robo o hurto, a requerimiento de la autoridad policial, judicial o del Ministerio Público.

La denuncia deberá ser incorporada dentro de las cuatro horas siguientes de efectuado el requerimiento a que se refiere el inciso precedente. La referida anotación deberá constar en los certificados de inscripciones y anotaciones vigentes del vehículo respectivo.

La información sobre las denuncias incorporadas al Registro de Vehículos Motorizados se encontrará permanentemente a disposición del público, en las páginas web institucionales de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y del Ministerio Público, especificando, entre otros datos, la placa patente única, el número de motor, número de chasis, color, año y las circunstancias en que fue apropiado.”.

2. En el inciso cuarto del artículo 53:

a) Sustitúyese en el número 6 el punto final por un punto y coma.

b) Agrégase el siguiente número 7:

“7. La anotación sobre denuncias por la apropiación de vehículos a que se refiere el artículo 39.”.

3. En el artículo 192:

a) Sustitúyese en la letra g) el punto final por un punto y coma.

b) Incorpóranse las siguientes letras h) e i):

“h) Conduzca, a sabiendas, un vehículo motorizado con el número de chasis adulterado o borrado, e

i) Adultere o borre el número de chasis de un vehículo motorizado.”.

Artículo 3°.- Agrégase el siguiente inciso final, nuevo, en el artículo 5° de la ley N° 18.483, que establece nuevo régimen legal para la industria automotriz:

“Con todo, los representantes legales de quienes importen CBU, CKD y SKD tendrán la obligación de realizar su primera inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación, así como de solicitar su placa patente única. Esta obligación, en el caso de los CKD y SKD, deberá ejecutarse una vez que el vehículo se encuentre completamente armado y listo para rodar.”.

Artículo 4°.- En la contratación de pólizas de seguro para vehículos motorizados, las aseguradoras incluirán, sin cobro adicional, la entrega de dispositivos GPS, los que serán instalados y activados exclusivamente por el propietario del vehículo.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 9 de abril de 2019, con asistencia de los Honorables Senadores señores Felipe Harboe Bascuñán (Presidente), José Miguel Insulza Salinas, Felipe Kast Sommerhoff y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 12 de abril de 2019.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley que modifica el tratamiento de las penas de los delitos de robo y receptación de vehículos motorizados o de los bienes que se encuentran al interior de estos (Boletín N° 11.818-25).

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Desincentivar el uso o la reducción de los vehículos motorizados que sean despojados a las víctimas mediante violencia o intimidación, como asimismo dotar a éstas de garantías procesales en orden a que los perpetradores de los delitos serán sancionados en correspondencia con la gravedad de estos ilícitos, para lo cual aumenta su penalidad. Al efecto, crea también un registro especial de vehículos motorizados objeto de denuncias de robo o hurto.
 - II. **ACUERDOS:** Aprobada la idea de legislar por unanimidad de presentes (4x0).
 - III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de cuatro artículos.
 - IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** No tiene.
 - V. **URGENCIA:** Suma.
-
- VI. **ORIGEN E INICIATIVA:** El proyecto se originó en Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
 - VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
 - VIII. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Fue aprobado en general por 111 votos a favor, 19 en contra y 3 abstenciones.
 - IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de noviembre de 2018.
 - X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.
 - XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - Código Penal.
 - Ley N° 18.290, de Tránsito.
 - Ley N° 18.483, sobre régimen legal de la industria automotriz.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 12 de abril de 2019.

ÍNDICE

	Pág.
Objetivo del proyecto	2
Antecedentes normativos	2
Mensaje	2
Estructura del proyecto de ley	4
Informe financiero	6
Discusión en general	6
Votación idea de legislar	14
Texto del proyecto de ley	14
Resumen ejecutivo	17